

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE CORDOBA

C/Doce de Octubre,2 (Pasaje).Pl.2

Tlf: 957002723/24, Fax: 957002725

NIG: 1402100S20130000876

Nº AUTOS: 257/2013 Negociado: V

Sobre: PRESTACIONES

DEMANDANTE/S: CATALINA PEREZ ALCAIDE

ABOGADO/A: JOSE MANUEL DE LARA BERMUDEZ

DEMANDADO/S: TGSS y INSS

SENTENCIA nº 320/13

En Córdoba a 4 de julio de 2013.

Vistos por Don Antonio Jesús Rodríguez Castilla, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba, los presentes autos sobre RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, que se iniciaron a instancia de Don Catalina Pérez Alcaide, representada y asistida por el Letrado Sr. de Lara Bermúdez, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representado y asistido por el/la Letrado/a de su Servicio Jurídico Sra. Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En 21/2/13 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, solicitando una sentencia por la que se declare que la parte actora se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión, dejando sin efecto la resolución del INSS de 5/10/12 y posterior confirmatoria, con las consecuencias legales y económicas inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio, que se celebró en la forma que consta en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la demandante en su demanda y oponiéndose la demandada e interesado la confirmación de la resolución recurrida por ser acorde a derecho a la vista de la situación de la parte actora.

TERCERO.- Se propuso y admitió la siguiente prueba:

- Parte actora: expediente administrativo, 4 documentos y pericial.
- Parte demandada: expediente administrativo.

Practicada la prueba y tras trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- Catalina Pérez Alcaide, nacido el 10/9/76, con NASS 14/10019940/31, ha prestado servicios como camarera de bares, estando incluido en



el Régimen General de la Seguridad Social y al tanto de sus obligaciones de alta y cotización.

SEGUNDO.- Tras proceso de IT por contingencia común iniciado el 11/4/11, y transcurridos 18 meses, se propuso a instancia del INSS el inicio de un expediente de incapacidad permanente, emitiendo el EVI tras su tramitación dictamen propuesta en fecha 18/9/12 en el que, fijó el siguiente cuadro clínico residual: "sensibilidad química múltiple/Sd fatiga crónica"

Como limitaciones orgánicas y funcionales describió: "limitada para ambientes que contengan mínima contaminación de las sustancias sensibles (gel, colonias, suavizantes, detergentes, etc)" (f. 18 del expediente)

A tenor de lo anterior el INSS emitió resolución de 8/10/12 reconociendo un grado de incapacidad permanente total (IPT) para su profesión habitual, con base reguladora 798,61 € y 55% de porcentaje (f. 17 del expediente).

TERCERO.- La actora presenta sensibilidad química múltiple, SD fatiga crónica, fibromialgia y trastorno depresivo asociado, con actividad física, social y familiar reducida, con pérdida de masa muscular, habiendo necesitado por su enfermedad separarse de su familia, vivir aislada en su habitación, sin mobiliario, evitando salir a la calle y permanecer constantemente con mascarilla para evitar todo tipo de inhalaciones tóxicas para su enfermedad.

Presente cansancio, fatigabilidad, ánimo bajo, tristeza, ansiedad, insomnio, ahnedonia, sin posibilidad de tramamiento farmacológico por intolerancia y lenta respuesta al tratamiento con pronóstico incierto.

Por último debe procurar alimentación ecológica, el consumo de agua filtrada o purificada, la ventilación de las zonas habitadas, preferentemente con purificadores de aire, habiéndole recomendado vivir en zonas rurales lejos de fumigaciones.

CUARTO.- La trabajadora se encuentra limitada para ambientes que contengan:

- Gel, colonias, suavizantes, detergentes o cualquier tipos de productos de higiene personal o de limpieza del hogar que contengan cualquier tipo de fragancia-
- Insecticidas, plaguicidas, ceras para suelos y muebles, cosméticos, barnices, pulimentos, pinturas, tintes, gasolinas.
- Debe de evitar prendas acrílicas, nylon, fibras, resinas, poliéster, plexiglas, fibra de vidrio, contrachapados de madera, moquetas, parquetes, moquetas, gomas, estireno, capas asfálticas.
- Debe evitar igualmente ambientes con polución, aires acondicionados y campos electromagnéticos.

QUINTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han adquirido dicha consideración en virtud de la fuerza probatoria apreciada en el conjunto de la prueba practicada, básicamente, en la confrontación de las documentales consistentes en los informes médicos obrantes en el expediente administrativo y los aportados por la parte actora, todos ellos comparados con el informe médico pericial y el de síntesis obrante a los folios 22 y ss del expediente..

No se ha discutido la base reguladora.

SEGUNDO.- Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones, hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le resta capacidad alguna (STS de 29-09-1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS de 6-11-1987), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico exclusivamente (STS de 23-3-1987, 14-4-1988, entre otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS de 16-12-85).

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS de 18-1-1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (STS de 21-1-1988).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el artículo 137.5 de la LGSS RDL 1994/16443 no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible.

TERCERO.- En el presente caso, procede estimar la demanda a la vista de la situación funcional de la trabajadora.

Las limitaciones recogidas por el EVI tan solo son una transcripción parcial (refiere "ETC") de las que ya contempla el Inspector Médico del INSS, de por sí determinantes de una incapacidad en el grado que aquí se solicita. A ello se une lo manifestado por informe de especialista de salud mental (f. 24 del expediente) y de la pericial de parte, facultativo especialista en este tipo de enfermedades "raras", que viene tratando a la hoy demandante y que de una forma completa, exhaustiva y absolutamente convincente para este juzgador ha narrado la lamentable situación física que padece la trabajadora.



Prácticamente, la enfermedad de la Sra. Pérez, le obliga a vivir en una burbuja, aislada de todo y de todos. No ya no es posible una actividad laboral, sino que se ha visto obligada a aislarse incluso de su familia. Ambientes, espacios o lugares que para el resto de la población resulta inocuos, para ella son tóxicos y altamente peligrosos. Su exposición, le incrementa los síntomas propios del síndrome de fatiga crónica también diagnosticado y producen un claro empeoramiento de su salud.

Tampoco está la trabajadora posibilitada de trabajar en el campo, aislada de tratamientos químicos. En el idílico caso que esa profesión existiera, que no existe, su degradación física le impediría realizar con un mínimo de eficacia, rendimiento y profesionalidad una actividad que resulta eminentemente física y expuesta a las inclemencia climatológicas.

Pensar en que esta trabajadora puede realizar cualquier tipo de actividad residual es desconocer la jurisprudencia anteriormente trascrita y someterla a un grado de sacrificio y superación que en ningún caso resultan legalmente exigibles.

A la vista de la enfermedad que sufre la trabajadora, resulta claro que dedicar todos sus esfuerzos a luchar por la mejor calidad de vida que pueda obtener. En este intento, el Sistema Público de Seguridad Social como parte integrante de este Estado Social, debe de facilitarle todos los recursos que necesite y legalmente sean posibles, incluidos los económicos aquí reclamados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda sobre reconocimiento de derecho en materia de Seguridad Social interpuesta por Doña Catalina Pérez Alcaide contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo de anular la resolución de 8/10/12, dejándola sin efecto y declarando que la trabajadora se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, condenando a la demandada a estar y pasar por la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

En la interposición del recurso, Y SALVO CAUSA DE EXENCIÓN LEGAL EN LOS TÉRMINOS INTERPRETADOS POR EL ACUERDO DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA CUARTA DEL TS DE 5/6/13, deberá aportar justificante de ingreso de la tasa judicial conforme al modelo 696 de autoliquidación, en términos de lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, RDL 3/13 que la modifica y Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, a salvo exención legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo.

LA SECRETARIA JUDICIAL

ES COPIA

Fdo: Marina Meléndez-Valdés Muñoz